



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICIO No. SGG 163/2017
Asunto: Iniciativa: Código Electoral del Estado
de Colima, Ley Estatal del Sistema de Medios
de Impugnación en Materia Electoral, Ley del
Municipio Libre el Estado de Colima.

**CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**
Presentes.

Por instrucciones del Lic. José Ignacio Peralta Sánchez,
Gobernador Constitucional del Estado, me permito remitir para su
análisis y aprobación, en su caso, la siguiente:

**Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona
y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de
Colima, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral, así como, la Ley del Municipio Libre del Estado de
Colima.**

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Colima, Col., 11 de mayo de 2017
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO


C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Ccp. Archivo.

DGG/ARPG/AR

2017 - 2018 LVIII GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA	H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA RECIBIDO 15 MAYO 2017 11:45 HORA NOMBRE Y FIRMA
---	--

"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTES.**

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo le confiere el artículo 37 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tengo a bien presentar y poner a consideración de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima**, lo anterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad a los términos propuestos en la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia política-electoral, presentada por éste Poder el 04 de mayo del presente año, y con la finalidad de articular el sistema electoral estatal a la dinámica democrática actual, se proponen reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley del Municipio Libre del Estado.

La presente acción se suma al esfuerzo del Poder Ejecutivo del Estado por generar un marco jurídico estatal sólido en éste rubro, a través de tres grandes vertientes:

i) la primera, que se deriva de la obligación de armonizar la legislación del Estado a los disposiciones que en el orden federal establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación secundaria que de ella se deriva en materia electoral, a saber la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior como efecto del modelo que el propio Constituyente Federal estableció en la Carta Magna y que sujeta a las entidades federativas a legislar dentro del parámetro legislativo electoral federal con la finalidad de generar un marco legal homogéneo en todo el país;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

ii) la segunda, relativa a adoptar los criterios e interpretaciones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido sobre temas controvertidos y porciones normativas que han requerido la interpretación de este máximo tribunal electoral en el país y que sirven de criterio orientador o en su caso, como fuente del derecho (jurisprudencia) que dirige el actuar de las autoridades competentes en la materia, los cuales deben permear también a la actividad legislativa; y

iii) la tercera, concerniente a la adecuación de la legislación estatal a la realidad política de nuestro Estado, para erradicar lagunas jurídicas, perfeccionar las figuras jurídicas existentes e implementar principios fundamentales que permitan afrontar los procesos electorales bajo lineamientos dotados de seguridad jurídica.

En este sentido, y atentos a la importancia de dotar de operatividad a las reformas a la Constitución Estatal en la materia, se proponen las siguientes reformas a la legislación electoral secundaria:

• **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**

I. Reformas en materia de candidaturas independientes

Se propone reformar el artículo 331 que regula las convocatorias para el proceso de selección de candidaturas independientes, para delimitar la carga con la que actualmente cuentan los aspirantes a las mismas, relativa a presentar por comparecencia a los ciudadanos que los apoyan; estableciendo que será necesario únicamente la presentación de los formatos de respaldo ciudadano, acompañados de la relación de nombres, firmas y copias de las credenciales de elector, para su validación por parte del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera más amplia su derecho político a acceder a cargos públicos de forma independiente, sustrayendo del orden jurídico cualquier obstáculo que haga, en los hechos, nugatorio su derecho.

En el mismo tenor, se propone la reforma del artículo 345 para establecer que el porcentaje de las firmas mínimas ciudadanas de apoyo requeridas para que un aspirante acceda a una candidatura independiente sea del 3% con base en la Lista Nominal de Electores y no el Padrón Electoral, como



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

referencia objetiva para calcular el número de apoyos requerido para obtener el registro, ya que al considerar el padrón electoral se incrementa, sin motivos de proporcionalidad, el apoyo ciudadano requerido, como lo sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que usar como base un parámetro que no se relaciona necesariamente con las personas que votan, no resulta adecuado para alcanzar la finalidad que persigue la medida¹.

Por su parte, como una obligación que alienta la transparencia, en alineación a los requerimientos inherentes a la política nacional anticorrupción, se propone establecer en los artículos 334, 348 y 354, como requisito para acceder a las candidaturas independientes, que el aspirante presente su declaración patrimonial, de no conflicto de intereses y fiscal, conocida como declaración 3 de 3, así como la obligación de contar con una página oficial en redes sociales, y una página web oficial, en el que se difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político, así como su agenda integral de actividades, misma obligación que se establece para los candidatos postulados por Partidos Políticos.

II. Elecciones Consecutivas

Se propone reformar los artículos 21 fracción VI y 25, con el objeto de establecer claramente la fecha en que los diputados y municipales deban separarse de su cargo para poder participar en un proceso de elección consecutiva, esto es, el 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección correspondiente (antes del inicio de los procesos internos de los Partidos Políticos), esta determinación corresponde a la finalidad de lograr la realización de contiendas electorales bajo la máxima garantía de equidad entre los precandidatos o candidatos que busquen por primera vez acceder a un cargo público y aquellos que ya estando en funciones busquen postergarse por un periodo consecutivo, debiendo éstos últimos separarse de su cargo para participar en igualdad de circunstancias desde los procesos internos del partido político del que formen parte.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Expediente SUP-JDC-154/2017.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Asimismo, esta propuesta resulta de la necesidad de establecer mecanismos para proteger la hacienda pública ante posibles usos indebidos o desviación de fondos públicos para el apoyo de precandidaturas o candidaturas de funcionarios públicos en elecciones consecutivas, al establecer un plazo significativamente distante al de la jornada electoral, con la finalidad de que el aspirante se encuentre separado de su cargo en todas las etapas que comprende el proceso electoral ordinario, inhibiendo así la ejecución de este clase de acciones ilícitas; además, se conseguirá que durante este periodo el cargo público quede en manos de un funcionario de tiempo completo sin distraer su función con la participación en una campaña electoral.

En fortalecimiento a lo anterior, en el Libro que se propone su adición, específico de las Elecciones Consecutivas, se incluyen restricciones a los servidores públicos de los ayuntamientos donde los munícipes participen en elecciones consecutivas para asegurar el respeto y estricta aplicación de los recursos públicos y la aplicación imparcial de los programas sociales que se encuentren bajo su responsabilidad, los mismos términos para la observancia de los lineamientos en materia de propaganda gubernamental que difunda la administración pública municipal, así como la imposición de sanciones para el caso de infracciones a dichas disposiciones.

Igualmente se proponen en el referido Libro, disposiciones que tienen la finalidad de potencializar los derechos político-electorales de los funcionarios públicos aspirantes a ser elegidos consecutivamente, para establecer que podrán ser postulados, para el caso de diputaciones, por cualquier distrito electoral, con independencia de aquel en el que tuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o en su caso, ser incluidos en la lista por el principio de representación proporcional del partido que los postuló inicialmente. Para el caso de munícipes, se establece que sólo podrán ser postulados en el mismo Municipio en que fueron electos inicialmente; pero quienes hayan ocupado los cargos de Síndico o Regidor podrán ser postulados como candidatos a Presidente Municipal, y quienes hayan ocupado este último cargo podrán ser postulados como candidatos a Síndicos o Regidores. Para el caso de Diputados y Munícipes electos por la vía de las candidaturas independientes, se propone que solamente puedan ser postulados a una elección consecutiva con la misma calidad con la que fueron electos. En



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

ese mismo apartado se estructura el procedimiento de registro de los funcionarios descritos.

Finalmente, al igual que para los candidatos independientes, se propone la exigencia para los candidatos postulados por partidos políticos de presentar su declaración patrimonial, de no conflicto de intereses y fiscal, conocida como declaración 3 de 3, así como la obligación de contar con una página oficial en redes sociales, y una página web oficial, en el que se difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político, así como su agenda integral de actividades.

III. Paridad y equidad de género en materia política

En el artículo 51, se propone adoptar un nuevo sistema para la integración de candidaturas para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el cual, para el caso de diputaciones, los partidos políticos registren por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo sexo, debiendo las fórmulas de candidaturas cumplir tanto la paridad vertical y horizontal, por lo que propietarios y propietarias deberán tener suplentes de su mismo sexo; en cuanto al principio de representación proporcional, cada partido político deberá presentar dos listas de prelación, cada una integrada por un solo sexo y por la totalidad de los cargos correspondientes.

En los Ayuntamientos cuyo número total de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los sexos será del 50% y cuando se trate de un número impar, el porcentaje será el más cercano al 50%. En ambos casos, los partidos registrarán las planillas integradas con personas propietarias y suplentes del mismo sexo de manera alternada.

En el mismo rubro, se establece en términos de la Ley General de Partidos Políticos, que cada partido deberá hacer públicos sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios de representación, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

obtenido los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior².

Aunado a lo anterior, se prevén acciones para promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

Además, se establece la obligación para los Partidos Políticos de garantizar la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, y la representación de la población indígena, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual en las candidaturas para diputaciones por ambos principios, así como para la integración de los ayuntamientos.

IV. Delitos electorales

Se propone la reforma de los artículos 326 y 327, para establecer, en el primero de los numerales, que se considerará como delito electoral todo

² El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido criterios reiterados sobre la obligación de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, como en la especie lo señaló en la Jurisprudencia 6/2015 de rubro **"Paridad de género. Debe de observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales"**. En la cual deja de manifiesto que de la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

acto u omisión dolosa que contravenga lo dispuesto por ese Código y se encuentre previsto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales; en cuanto al segundo numeral se amplía el catálogo de sujetos que pueden incurrir en algún delito electoral, incluyendo a los funcionarios partidistas, precandidatos y candidatos, a quienes se les aplicarán las penas establecidas por la referida Ley General.

- **Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

I. Procedimientos Electorales

Asimismo, se proponen reformas en materia procesal con el objeto de que los procedimientos electorales de jurisdicción estatal se encuentren armonizados a los lineamientos que establece la legislación federal, específicamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se incluyen propuestas de reforma a diversos artículos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (artículos 11, 23, 66 y 67)

En el artículo 11 se establece de manera genérica el término de 4 días hábiles para que el promovente pueda interponer los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5° de dicha normativa.

En el artículo 23 se determina el término de 72 horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva, para que los representantes de los Partidos Políticos, candidatos independientes o coadyuvantes terceros interesados puedan presentar los escritos que consideren pertinentes dentro del procedimiento respectivo.

En el artículo 66 perteneciente al Capítulo del juicio para la defensa ciudadana electoral, se establece que los terceros interesados en un término de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, podrán comparecer a juicio y hacer valer lo que a su derecho convenga. Asimismo, se establece en el artículo 67 el plazo de 10 días para que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el referido juicio valorando los elementos con que cuente.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

II. Causal de Nulidad

En congruencia con las reformas propuestas al Código Electoral del Estado en materia de paridad de género y reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, así como a los diversos criterios sostenidos por los altos tribunales y diversas autoridades del Estado Mexicano con relación a la violencia política contra las mujeres, se propone la inclusión como causal de nulidad de una elección los actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres, en los casos previstos por la ley.

• **Ley del Municipio Libre del Estado**

I. Requisitos de elegibilidad de munícipes

Se propone la reforma de los incisos b y c del artículo 27, para establecer en la categoría de servidor público imposibilitados para acceder al cargo de miembro de ayuntamiento, a menos que se separe del mismo, al Consejero Jurídico y Fiscal General para el ámbito estatal, y al Juez Cívico y Director de Seguridad Pública en el ámbito municipal.

Por lo anterior, y en alcance a la reforma constitucional propuesta en la materia, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos 21, fracciones III, IV, V y VI; 24, segundo párrafo; 25, párrafo primero y fracciones IV y V; 51, fracciones XX y XXI; 164, párrafo segundo, incisos d) y e); 259, párrafo segundo, incisos c) y d); 260, fracción III; 266, fracción IV; 326; 327; 331, fracción IV; 334, fracciones VII y VIII; 335, fracciones VI y VII; 343, párrafo primero, y fracciones I, III y IV, y párrafo segundo; 345, párrafo segundo, fracción II; 348, fracciones II y III; 354, fracción VIII; se adicionan la fracción VI, haciéndose el corrimiento respectivo de fracciones del artículo 21; las fracciones VI y VII del artículo 25; las fracción XVI BIS, XXII y XXIII, haciéndose el corrimiento respectivo de fracciones del artículo 51; los incisos f) y g) del segundo párrafo del artículo 164; los incisos e) y f) del segundo párrafo del artículo 259; la fracción VIII, haciéndose el corrimiento respectivo de fracciones del artículo 334; la fracción VII, haciéndose el corrimiento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

respectivo de fracciones del artículo 335; las fracciones IV y V del artículo 348; las fracciones IX y X, haciéndose el corrimiento respectivo de las fracciones del artículo 354; el Libro Octavo intitulado "De las Elecciones Consecutivas", compuesto por un único Título denominado "Del Procedimiento de las Elecciones Consecutivas" y tres capítulos intitutados "Disposiciones Preliminares", "Procedimiento de Registro" y "Restricciones a los Servidores Públicos", respectivamente, integrados los artículos 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368 y 369; **y se deroga** la fracción II del artículo 343 del **Código Electoral del Estado de Colima**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21.-

I y II.

III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe, a más tardar, el 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, esto es, antes del inicio de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS que señala el artículo 152 de este CÓDIGO;

IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario, Consejero Jurídico o Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el ESTADO, a menos que se separe, a más tardar, el 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, esto es, antes del inicio de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS que señala el artículo 152 de este CÓDIGO;

V. No ser Presidente Municipal, en el lugar donde se realicen las elecciones a menos que se separe del cargo, a más tardar, el 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, esto es, antes del inicio de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS que señala el artículo 152 de este CÓDIGO;

VI. En caso de elección consecutiva para ocupar el cargo de Diputado, el aspirante deberá separarse del ejercicio de sus funciones, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, esto es, antes del inicio de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS que señala el artículo 152 de este CÓDIGO; y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

VII. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección.

ARTÍCULO 24.-

Los presidentes municipales, síndicos y regidores serán electos popularmente por votación directa y podrán ser electos por un período consecutivo para el mismo cargo. En este último caso, la postulación correspondiente sólo se podrá realizar por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de haber transcurrido la mitad del periodo de su mandato.

ARTÍCULO 25.- En los términos de los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

I a la III.

IV. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado cinco años antes del día de la elección;

V. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, ESTADO y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, esto es, antes del inicio de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS que señala el artículo 152 de este CÓDIGO;

VI. En caso de elección consecutiva para ocupar el cargo de munícipe, el aspirante deberá separarse del ejercicio de sus funciones, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, esto es, antes del inicio de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS que señala el artículo 152 de este CÓDIGO; y

VII. En los casos de Diputados Locales que pretendan ocupar el cargo de munícipe, el aspirante deberá separarse del ejercicio de sus funciones, a más



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, esto es, antes del inicio de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS que señala el artículo 152 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 51.-

I a la XVI.

XVI BIS. Promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales;

XVII a la XIX.

XX. Promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre hombres y mujeres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

- a) En las diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo sexo, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos y candidatas que proponga respecto de los distritos de la entidad, las fórmulas de candidaturas deberán cumplir tanto la paridad vertical y horizontal, por lo que propietarios y propietarias deberán tener suplentes de su mismo sexo;
- b) En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará dos listas de prelación, cada una integrada por un solo sexo y por la totalidad de los cargos correspondientes;
- c) En el caso de los Ayuntamientos cuyo número total de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los sexos será del 50% y cuando se trate de un número impar, el porcentaje será el más cercano al 50%. En ambos casos, los partidos registrarán las planillas integradas con personas propietarias y suplentes del mismo sexo de manera alternada;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- d) Los PARTIDOS POLÍTICOS garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, y procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS, adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos.

El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de las candidaturas a que la misma se refiere, previo requerimiento que dicha autoridad realice en caso de ser posible al partido político o coalición de que se trate, hasta por el tiempo que la misma considere conveniente, tomando como límite el período respectivo para efectuar los registros de las candidaturas correspondientes; y

- e) En términos de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político deberá determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y para munícipes por ambos principios de representación, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior.

XXII.

XXIII. Contar con una Página Oficial en las diversas redes sociales en internet, así como una Página Web Oficial, en la que difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

XXIV. Publicar y difundir su agenda integral de actividades de campaña y actos de proselitismo político en sus páginas oficiales;

XXV a la XXIX.....

ARTÍCULO 164.-

.....

a) al c)

- d) Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad;
- e) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI, XXI y XXIII de este ordenamiento;
- f) Declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; en el caso de fórmulas de Diputados y planillas de Ayuntamientos deberá acompañarse tanto de propietarios como de suplentes; y
- g) Registro de contar con una Página Oficial en las diversas redes sociales en internet, así como una Página Web Oficial, en la que difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político, debiendo además publicar y difundir su agenda integral de actividades de campaña,

ARTÍCULO 259.-

.....

a) y b)

- c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por repartir, se realizará la asignación por la base de cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político con base a su votación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el partido político que hubiere obtenido mayor porcentaje de votación efectiva; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO;

- d) En una tercera ronda y si existieran más diputaciones por distribuir, se iniciará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260 de este CÓDIGO;
- e) Cada partido político registrará dos listas de personas candidatas a diputaciones de representación proporcional; una lista será de mujeres y otra lista será de hombres. Cada lista se integrará por 9 personas, registradas en orden numérico de prelación; y
- f) Cuando el mayor número de diputaciones de mayoría relativa correspondan a un sólo sexo, para efectos de alcanzar y garantizar la paridad, se hará de la siguiente manera:
 - 1. Determinará el porcentaje de subrepresentación del sexo subrepresentado en las diputaciones de mayoría relativa.

Este porcentaje funcionará para determinar la cantidad de diputaciones que deberán ser asignadas al sexo subrepresentado, a fin de que se alcance el porcentaje más cercano al 50% para cada sexo de la cantidad total de diputaciones en el Congreso. A este proceso se le denominará ajuste paritario;

- 2. Tratándose de PARTIDOS POLÍTICOS con diputaciones de mayoría relativa, se comenzará por asignar la diputación o diputaciones a aquéllos que hayan obtenido el menor porcentaje de representación del sexo subrepresentado, referido en el subinciso 1 del inciso f) de este artículo.

Si asignadas las diputaciones de representación proporcional a los partidos que obtuvieron diputaciones de mayoría relativa, aún quedaran diputaciones con ajuste paritario por repartir, se procederá según el siguiente subinciso;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

3. Tratándose de partidos políticos sin diputaciones de mayoría relativa, las diputaciones de representación proporcional que correspondan al ajuste paritario se asignarán iniciando por aquellos que hayan obtenido la menor cantidad de votos para el sexo subrepresentado, en la elección de la totalidad de los distritos en los que hubiese contenido por diputaciones de mayoría relativa; y
4. Una vez que se terminen de asignar las diputaciones con ajuste paritario, se seguirá la asignación a los PARTIDOS POLÍTICOS que les correspondan diputaciones de representación proporcional según lo disponen los incisos b), c) y d) de este artículo; estas designaciones se harán alternando los sexos entre una diputación y otra.

ARTÍCULO 260.-

I y II.

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las dos listas de prelación correspondientes a cada uno de los sexos que registre cada partido político.

ARTÍCULO 266.-

I a la III.

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto, debiendo cada planilla cumplir la paridad horizontal y vertical en su integración, por lo que tanto propietarios como suplentes deberán ser del mismo sexo y registrarse de manera alternada, en los siguientes términos:

- a) Para la asignación de regidurías, las planillas se convertirán en dos listas, una de mujeres y otra de hombres;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- b) Para la asignación de las regidurías se seguirá el principio de paridad determinando el porcentaje de subrepresentación del sexo subrepresentado en la planilla ganadora; hecho lo anterior, se determinará el número de regidurías a asignar al sexo subrepresentado;
- c) Este porcentaje funcionará para determinar la cantidad de regidurías que deberán ser asignadas al sexo subrepresentado, a fin de que se alcance el porcentaje del 50% o el más cercano al 50% para cada sexo de la cantidad total de regidurías en el Ayuntamiento, cuya integración corresponda a número par o impar, respectivamente. A este proceso se le denominará ajuste paritario;
- d) En los casos de Ayuntamientos de integración con número impar, las regidurías determinadas para el sexo subrepresentado comenzarán por asignarse a los partidos políticos que, en su planilla, tuvieran mayor subrepresentación del mismo, siguiendo con la aplicación del principio de alternancia.

En los casos de Ayuntamientos de integración con número par, las regidurías comenzarán por asignarse a los partidos políticos en atención al principio de alternancia.

Si dos partidos o más tienen el mismo número máximo de subrepresentación, se comenzarán a asignar las regidurías en función del orden en que les fueron asignadas las regidurías de representación proporcional, según los criterios preestablecidos para ello; y

- e) Una vez que se terminen de asignar las regidurías con ajuste paritario, se seguirá la asignación a los PARTIDOS POLÍTICOS que les correspondan de representación proporcional según lo disponen las fracciones I, II y III de este artículo; estas designaciones se harán alternando los sexos entre una regiduría y otra.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 326.- Se considerará como delito electoral todo acto u omisión dolosa que contravenga lo dispuesto por el presente CÓDIGO y se encuentre previsto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ya sea que se cometa antes, durante o después de la jornada electoral.

ARTÍCULO 327.- A los servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos y ciudadanos en general que incurran en algún delito electoral, se les aplicarán las penas establecidas en Ley General en Materia de Delitos Electorales. A los servidores públicos, además de las sanciones ya mencionadas, se les podrán aplicar las establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 331.-

I a la III.

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y lugares en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes, así como los formatos de respaldo ciudadano acompañados de la relación de nombres, firmas y copias de las credenciales de elector, para su validación por parte del INE;

V y VI.

ARTÍCULO 334.-

I a la VI.

VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los PARTIDOS POLÍTICOS con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta;

VIII. La declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; en el caso de fórmulas de Diputados y planillas de Ayuntamientos deberá acompañarse tanto de propietarios como de suplentes; y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

IX. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal, según la elección que se trate.

.....

ARTÍCULO 335.-

I a la V.

VI. La Plataforma Electoral en la cual basará sus propuestas;

VII. La declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; y

VIII. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN para el cargo de elección popular de que se trate, así como si se encuentra en el supuesto de elección consecutiva.

ARTÍCULO 343.- Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán hacerlo por escrito, por medio de los formatos de respaldo elaborados por el INSTITUTO, acompañando a los mismos, copia de su CREDENCIAL, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán previamente a la entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el CONSEJO GENERAL y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

II. DEROGADA

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a GOBERNADOR serán presentadas en los lugares señalados en la convocatoria y que correspondan al domicilio del ciudadano que otorga el respaldo;

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas exclusivamente por ciudadanos con domicilio en el distrito electoral que corresponda; y

V
V



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

En la Convocatoria y el Reglamento se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso la instalación de módulos que acuerde el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 345.-

.....

I.

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dichos apoyos sea igual o mayor del 3% de la LISTA de la demarcación territorial de la elección que corresponda.

Artículo 348.-

I.

II. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña;

III. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los PARTIDOS POLÍTICOS ya existentes;

IV. La declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; en el caso de fórmulas de Diputados y planillas de Ayuntamientos deberá acompañarse tanto de propietarios como de suplentes; y

V. Realizar el registro de una Página Oficial en las diversas redes sociales en internet, así como una Página Web Oficial, en la que difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político, en la que deberán publicar y difundir su agenda integral de actividades de campaña.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

.....

ARTÍCULO 354.-

I a la VII.

VIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los PARTIDOS POLÍTICOS, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el INE;

IX. Presentar su declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; en el caso de fórmulas de Diputados y planillas de Ayuntamientos deberá acompañarse tanto de propietarios como de suplentes;

X. Contar con una Página Oficial en las diversas redes sociales en internet, así como una Página Web Oficial, en la que difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político, en la que deberán publicar y difundir su agenda integral de actividades de campaña; y

XI. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones.

**LIBRO OCTAVO
DE LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS**

**TÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO DE LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 358.- Los ciudadanos que desempeñen el cargo de Diputados, así como de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

Los Diputados y munícipes electos popularmente por elección directa, indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para el mismo cargo para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 359.- La postulación correspondiente, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del periodo de su mandato.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO

ARTÍCULO 360.- Los Diputados y miembros de los Ayuntamientos que pretendan ser electos de manera consecutiva, deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 24 y 90 de la CONSTITUCIÓN, así como en los artículos 21 y 25 de este CÓDIGO, respectivamente.

Tratándose de candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos que busquen la elección consecutiva en sus cargos, además de lo señalado en el artículo 164 del CÓDIGO, deberán acompañar una carta que especifique y acredite, en su caso, la fecha en que se separó del Partido Político que lo postuló y/o renunció o perdió la militancia del mismo, la fecha en que se separó de sus funciones, así como el periodo por el que ha sido electo en ese cargo, lo anterior para efectos del cumplimiento de los límites en materia de elección consecutiva establecidos por los artículos 23 y 87 de la CONSTITUCIÓN, respectivamente.

ARTÍCULO 361.- Para el caso de los Diputados que buscan la elección consecutiva, podrán ser postulados por cualquier distrito electoral, con independencia de aquel en el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente.

Los Diputados electos por el principio de representación proporcional, que pretendan la elección consecutiva podrán ser postulados tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, del partido político que los postuló inicialmente.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 362.- Los miembros de los Ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva, deberán ser registrados y postulados para el mismo MUNICIPIO en que fueron electos inicialmente.

ARTÍCULO 363.- Quienes hayan ocupado los cargos de Síndico o Regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a Presidente Municipal, así como quienes hayan ocupado el cargo de Presidente Municipal podrán postularse como candidato a Síndico o Regidor en el periodo inmediato siguiente.

Para la procedencia de la elección consecutiva a que se refiere el párrafo anterior, los aspirantes no deberán estar desempeñando los cargos de Presidente Municipal, Síndico o Regidor por segundo periodo consecutivo.

ARTÍCULO 364.- Los munícipes y Diputados en funciones que pretendan ser postulados mediante la elección consecutiva, tendrán que separarse del cargo público que se encuentren desempeñando a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, esto es, antes del inicio de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS que señala el artículo 152 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 365.- Para efectos del artículo anterior los munícipes y Diputados en funciones deberán acreditar de manera fehaciente la solicitud de la separación del cargo ante la autoridad competente, en la que deberán señalar de forma expresa el motivo de su separación.

ARTÍCULO 366.- Para el caso de quienes hayan sido electos como candidatos independientes al cargo de miembros de los Ayuntamientos y Diputados, solamente podrán ser postulados a una elección consecutiva para un periodo adicional con la misma calidad con la que fueron electos, no pudiendo aliarse ni ser postulados por ningún partido político o coalición.

CAPÍTULO III

RESTRICCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 367.- Cuando los munícipes participen en el proceso de elección consecutiva, los servidores públicos que se encuentren trabajando en las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

administraciones municipales, deberán de respetar y vigilar estrictamente que la aplicación de los recursos públicos y la utilización de programas sociales que se encuentren bajo su responsabilidad se apliquen con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los aspirantes, precandidatos, candidatos y PARTIDOS POLÍTICOS durante los procesos electorales.

ARTÍCULO 368.- Cuando algún munícipe participe en un proceso de elección consecutiva, los servidores públicos municipales deberán observar la correcta aplicación de los lineamientos en materia de propaganda gubernamental que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difunda la administración pública municipal, vigilando que la propaganda gubernamental sea de carácter institucional y cumpla con los fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier munícipe con licencia que participe como aspirante, precandidato o candidato dentro del proceso electoral.

ARTÍCULO 369.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando los servidores públicos cometan alguna infracción prevista en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en la CONSTITUCIÓN y en este CÓDIGO, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como denuncias o querellas ante la autoridad penal, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 11; 23, párrafo segundo; 66 párrafo segundo; 67 párrafo segundo; 70 fracciones VI y VII; **y se adiciona** la fracción VIII al artículo 70 de la **Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** para quedar en los siguientes términos:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 23.-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, candidatos independientes o coadyuvantes terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.

.....

Artículo 66.-

Asimismo, el funcionario en mención, dentro del término antes establecido, fijará cédula de publicitación en los estrados del TRIBUNAL, a efecto de que en un término de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparezcan al juicio.

.....

.....

Artículo 67.-

El juicio deberá resolverse con los elementos con que se cuente por el TRIBUNAL a más tardar dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se admitan.

Artículo 70.-

I a la V.-

VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; y

VIII.- Cuando se realicen actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres, en los casos previstos por la ley.

.....



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

TERCERO. Se reforma el artículo 27 incisos b) y c) de la **Ley del Municipio Libre del Estado de Colima** para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 27.- ...

a)

b) Del Estado: Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y

c) De los municipios: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero municipal, Oficial Mayor, Contralor, Juez Cívico, Director de Seguridad Pública y titular de entidad paramunicipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. En tanto entra en vigor la Fiscalía General del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformó y adicionó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado el día 7 de noviembre de 2015 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la referencia que el presente Decreto hace con relación al Fiscal General resultará aplicable al Procurador General de Justicia del Estado.

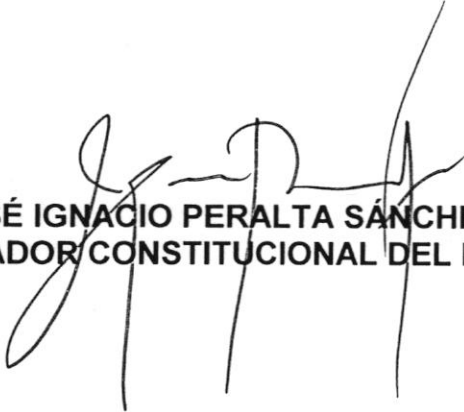
El Gobernador dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Colima, capital del Estado de Colima a los 11 días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

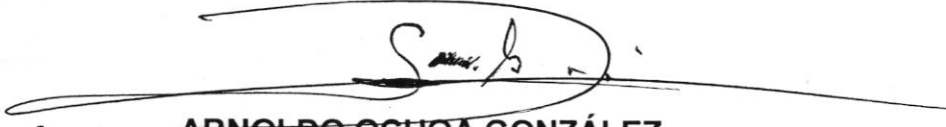
**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO



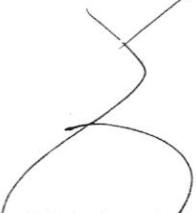
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



La presente hoja de firmas pertenece a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.